



**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 1VQU-0208/12

ASUNTO: Recomendación 03/2013

OFICIO: 1VOF-0015/13

Por violación al:

a) Derecho a la educación, por negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia educativa.

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de Febrero del 2013.

LIC. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE
GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Distinguido Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público y en consecuencia, formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º y 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En este documento las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos son referidas como "**VU**" (Víctima Única) y la denunciante como "**DU**" (Denunciante Única). Su numeración corresponde a su orden de aparición en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo. De la misma forma se evita dar información que posibilite su identificación como lo son sus domicilios y cualquier otro dato.

Así, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **DU**, en agravio de su menor hija **VU**, por las violaciones al rubro señaladas, atribuidas al Profr. **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO**, Jefe de Sector Educativo XXIII, así como a los profesores

MA. ELBA ZAPATA LUNA, OLIVIA ARAUJO ROMO, ELIDA FLORES MEJIA y EMILIO HERNÁNDEZ MORALES, la primera de ellos en su carácter de Directora y los demás como docentes en la Escuela Primaria Federal General "Leandro A. Sánchez Salazar", incorporada a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

I. HECHOS

La menor hija de **DU**, de nombre **VU** se encontraba inscrita en el 3º tercer grado de educación primaria en la escuela "Leandro A. Sánchez Salazar" durante el periodo escolar 2011-2012 y, en el mes de marzo del año actual, la propia peticionaria fue electa como vocal de la Sociedad de Padres de Familia del plantel educativo.

Es el caso que cuando **DU** comenzó a detectar y hacer públicas presuntas irregularidades en el manejo del dinero entre la Presidenta de la Sociedad de Padres de Familia y la Directora del mencionado plantel educativo, por lo que los profesores **MA. ELBA ZAPATA LUNA, ELIDA FLORES MEJÍA, OLIVIA ARAUJO ROMO y EMILIO HERNÁNDEZ MORALES**, además de diversos miembros de la sociedad de padres de familia, amenazaron a la peticionaria de acusarla de difamación, así como de no permitirle el ingreso al plantel educativo, impidiéndole además inscribir a su menor hija **VU** para el siguiente ciclo escolar 2012-2013.

Por lo anterior, **DU** renunció a su cargo de vocal desde el 02 de mayo de 2011, de igual forma acudió con la Inspectora de Zona para solicitar el apoyo para que no se le restringiera a **VU** su derecho a la educación, es el caso que el día 04 de julio de 2011, **DU** acudió a la escuela y se percató que se encontraba colocada una cartulina en la entrada del plantel educativo con la leyenda "**por acuerdo de reunión de padres de familia del día 15 de junio de 2012, se le prohíbe la entrada a esta escuela a la Sra. DU**"; por lo que **DU** se presentó con el Jefe de Sector XXIII Profr. **ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO**, a fin de solicitar el apoyo para que a **VU** no se le impidiera inscribirse al siguiente ciclo escolar, sin embargo el Profesor le dijo para poder inscribir a su hija, tenía que cumplir con la condición de nombrar a un "tutor" para la menor, ya que ella tenía prohibido el ingreso a la escuela debido a que los padres de familia "ya no la querían ahí" y que no pondrían en riesgo el prestigio de la escuela sólo por ella.

Lo anterior, no obstante que existe una circular girada por el propio Secretario de Educación en la que menciona que sólo a falta de los padres de los menores, se puede nombrar a una persona como tutor de los mismos, siempre y cuando se acredite mediante documento otorgado por autoridad competente, en este caso, por un Juez de lo Familiar.

A pesar de todo esto y debido a las gestiones realizadas por personal del Departamento de prevención y Atención al Educando así como de este Organismo, el pasado 22 de agosto, **DU** logró la inscripción de **VU** en la escuela de referencia, sin embargo el 23 de agosto los profesores ya mencionados en compañía de miembros de la sociedad de padres de familia, tomaron las instalaciones de la escuela gritando "*fuera DU*", además solicitaron la presencia de medios de comunicación, en la que argumentaron que no querían que **DU** estuviera en la escuela, asimismo solicitaban la intervención de la Secretaría de Educación para la reubicación de la menor **VU**.

Con lo anterior, resulta por demás evidente la vulneración al derecho a la educación en agravio de **VU**, pues los padres de familia no pueden suspender del cargo a algún miembro de la asociación y aunado a la discriminación de la que fue objeto su madre **DU**, agravando este hecho la anuencia y tolerancia de las autoridades y personal docente de la Escuela Primaria "Leandro A. Sánchez Salazar".

3

II. EVIDENCIAS

1. Escrito recibido en este Organismo el 19 de julio del año 2012, signado por **DU** madre de **VU**, quien en síntesis refirió lo siguiente:

"el día 15 de junio a las 08:00 horas, dentro del salón de usos múltiples de la escuela, la Directora del plantel, Mtra. Ma. Elba Zapata Luna, haciendo uso de la palabra, aun sabiendo que infringía el art. 37 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, [...] dio su versión de los hechos del pasado 18 de abril, motivo de los cuales existe una denuncia penal en su contra, acto seguido el Jefe de Sector XXIII Profr. Antonio González Delgadillo, dijo a los ahí presentes, 'no es justo que la escuela se vea afectada por personas como la señora que no cuidan el prestigio de la institución'. Pedí la palabra y me dirigí de la manera más respetuosa al Jefe de Sector [...] para dar mi versión de los hechos, sin embargo el Jefe de Sector se dirigió a la Directora y aseveró 'pero a esta Señora no le inscriban a su hija hasta que vaya conmigo a Supervisión', [...] aún y cuando tengo el oficio número 102/11-12 firmado por la Mtra. Porfiria Huitrón Zavala, Supervisora de Zona, donde

se me indica que en base a este derecho, tengo la seguridad de que mi hija será atendida en esta institución” (Foja 1)

2. La denunciante agregó además a su escrito de queja, copias de los siguientes documentos:

2.1 Escrito dirigido al Jefe de Departamento de Educación Primaria así como a la Inspectora de Zona, de fecha 09 de mayo del año actual, en el que la peticionaria expone los hechos sucedidos con los profesores MA. ELBA LUNA ZAPATA, OLIVIA ARAUJO ROMO, ELIDA FLORES MEJÍA, EMILIO HERNÁNDEZ MORALES y demás integrantes de la Asociación de Padres de Familia. **(Foja 2)**

2.2 Oficio 102/11-12, del 25 de abril de 2012, signado por la Profra. Porfiria Huitrón Zavala, Supervisora Escolar de la Zona 158, dirigido a **DU** en el que menciona que debe tener la seguridad que la menor **VU** será atendida en esa institución si así lo deseaba. **(Foja 3)**

2.3 Escrito signado por **DU** fechado el 20 de abril de 2012 y recibido en esa misma fecha por el Departamento de Educación Primaria, la Oficina del Secretario de Educación así como la Coordinación General de Participación Social, mediante el cual la peticionaria relata los hechos sucedidos el 18 de abril, cuando la Directora del plantel educativo de que se trata, le mencionó que la acusarían de difamación además de que expulsarían a la menor **VU** de la escuela. **(Foja 4)**

2.4 Citatorio para los padres de familia de 3º A de la escuela “Leandro A. Sánchez Salazar”, para el día 23 de abril a las 08:00 horas en el salón de usos múltiples, firmado por la Directora del plantel así como por la presidenta de la asociación de padres de familia. **(Foja 5)**

3. Oficio DQMP-0010/12, mediante el cual el Director General de Canalización, Gestión y Quejas de este Organismo, solicitó al Secretario de Educación las Medidas Precautorias necesarias a fin de que no se condicione la reinscripción de la menor **VU** en la Escuela “Leandro A. Sánchez Salazar”, así como para que por ningún motivo se negara el acceso a la peticionaria al plantel educativo por una resolución de la asociación de padres de familia sin motivo ni fundamento legal **(Fojas 6 a 8)**

4. Copia de la nota periodística publicada el jueves 28 de junio del año actual, en el diario “San Luis Hoy”, en la que se escribió como encabezado “Por ‘alborotadora’, la vetan en la escuela”, de la que se transcribe lo siguiente:

*"Madre de familia acusa a las autoridades de la escuela primaria 'Leandro Sánchez Salazar', de amedrentamiento y maltrato psicológico hacia su hija y su persona, todo a raíz de una demanda interpuesta por una supuesta malversación de recursos escolares. El día de ayer apareció en la entrada de la escuela un letrado en donde se le prohibía la entrada a la señora **DU**, debido a que puso una demanda a la autoridades escolares por un mal uso de las cuotas escolares; la afectada comentó que hace algunos días la Directora de la escuela en compañía de otras seis personas, la habían encerrado en la dirección para advertirle que retirara la demanda, de lo contrario su hija no tendría la oportunidad de seguir estudiando en ese lugar. Desde muy temprano elementos de Seguridad Municipal y Estatal se hicieron presentes en las inmediaciones de la institución educativa, aparentemente para evitar que la señora **DU** realizara actos de provocación contra las autoridades escolares y para no permitirle el paso a las instalaciones del plantel. [...] por su parte la señora Victoria Álvarez González, Presidenta de la mesa directiva de padres de familia, señaló que las acusaciones realizadas por la señora, son falsas y en ningún momento se le ha negado la posibilidad de inscripción y educación a su hija, simplemente piden que ya no se presente al plantel debido a que es una madre de familia bastante conflictiva y alborotadora" (Foja 10)*

5

5. Placas fotográficas capturadas por la peticionaria en las que se observa una cartulina pegada en la entrada de una escuela, la cual dice literalmente:

*"Por acuerdo de reunión de padres de familia del día 15 de junio de 2012, se le prohíbe la entrada a esta escuela a la Sra. **DU**". (Foja 11)*

6. Oficio UAJ-2215/2012 recibido en este Organismo, el 03 de julio del año actual, enviado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, Lic. Martha Gricelda Pizaño Olvera, quien manifestó que las Medidas Precautorias de referencia se aceptaron, además informó que ese Departamento brindó atención psicológica a la menor **VU**, de lo cual se deriva que la misma no presenta afectación emocional, asimismo anexó lo siguiente:

Oficio dirigido al Jefe del Departamento de Educación Primaria en el cual solicita que gire las instrucciones al Jefe de Sector XXIII, Profr. Antonio González Delgadillo y a la Directora del plantel, Profra. María Elba Zapata Luna, con el fin de que se abstengan de condicionar la reinscripción en el plantel educativo de la menor **VU**, que por ningún motivo se le niegue el acceso a la peticionaria por motivo de resolución de la asociación de padres de familia, así como que no se tomen represalias en contra de la peticionaria **(Fojas 12 a 17)**

7. Acta circunstanciada DQAC-0897/12 del 13 de julio de 2012, en la que consta la comparecencia de **DU**, a quien se le dio a conocer el informe enviado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación; la peticionaria en uso de la voz manifestó:

"Que si bien es cierto que se señaló que las medidas precautorias fueron aceptadas con el fin de garantizar el derecho a la educación de VU, así como no se me negara el acceso al plantel educativo, también lo es que el 04 de julio del presente año, traté de ingresar al plantel para estar presente en la clausura de ciclo escolar de mi hija y en la entrada había una cartulina en la que decía 'por acuerdo de reunión de padres de familia del 15 de junio de 2012, se le prohíbe la entrada a esta escuela a la señora DU, no obstante la de la voz hice caso omiso al contenido de la cartulina e intenté ingresar y las madres de familia que estaban en la entrada me dijeron 'ya sabes que tienes prohibida la entrada por órdenes del profesor ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO', por lo que me retiré del plantel. Posteriormente fui con el profesor RAFAEL MEDINA PARRA, Jefe del Departamento de Educación Primaria, quien me manifestó 'Usted no tiene problemas para la inscripción de la menor, vaya con el Profesor Delgadillo para que inscriba a su hija', por lo que me trasladé y me entrevisté con el profesor ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO, Jefe del Sector XXIII" (Foja 18)

6

8. Inspección del audio capturado por la quejosa el día 04 de julio de 2012, durante su entrevista con el Profr. **ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO**, Jefe de Sector Educativo XXIII, de la cual se destaca lo siguiente:

*"tú no has entendido, ya le dije a Parra que tú pones a la niña, no es la niña, es la persona, yo ya analice el caso, ya estuve hablando con mi Supervisora y los demás maestros me dicen que el problema eres tú, que esa forma en que estas ahí atacando a los padres de familia, es que la niña es muy aparte, no me entiendes, es que en realidad si es la persona, yo no sé y no he pedido antecedentes de dónde vienes, de que escuela, o como te comportaste en otra institución, lo que yo hago es eso, pásame los datos de cómo viene esta mujer, ya moviste la cooperativa, ya sacaron dinero de ahí que se repartieron en dulces con los niños, yo les decía como sabe la señora quien le dijo, porque esos dulces se los están dando allá, no hay maestro aquí, que pueda organizar esto, que no tenemos profesores capaces de hacer su trabajo, ahorita la niña va estar inscrita ahí, eso no es ningún problema, el problema que yo veo es la atención que como madre de familia debes de ver, yo voy a pedirte mucho que tu conducta la cambies, porque si la conducta cambia los problemas se terminan, la niña va estar inscrita, yo ahorita voy hablar con la Directora y ya, no hay ningún problema, **la niña va estar inscrita de eso me encargo yo, lo que necesito saber es quien se va hacer cargo de ahí, que tú me digas quien va a ir con la niña o la va a dejar o algo. Se escucha que la***

*señora le contesta que su esposo trabaja, de inmediato el profesor responde: 'pues si trabaja él puede poner a cualquier otra persona, alguna vecina que le pidas que te la lleve o lo que sea o como quieras, nada más dime el nombre de la persona y ya, ella va y hace todos los tramites.' La peticionaria le dice al profesor que la madre es ella y tiene derecho de acudir, sin embargo el profesor menciona lo siguiente: 'lo que necesitamos es a otra persona, tienes que poner a otra persona para inscribir a la niña, tú búscale y me traes el nombre de la persona, lo tienes que hacer como madre de familia para que tu hija se inscriba, tiene que haber una persona responsable de esa niña no puede estar ahí sola.' La mamá le contesta que no está solo que por eso esta ella ahí. El profesor menciona: 'por eso, tú no puedes estar, tiene que ser otra persona, porque la asamblea ya te dijo que no, tú en la escuela no tienes nada que hacer, por eso tienes que nombrar un tutor.' DU menciona que eso no es factible porque ella es la mamá de la menor, pero el profesor insiste: 'si es factible, ve con Pedro Pablo, ve con ellos y háblales, nada más es cuestión de que haya una persona que se haga cargo con la niña y ya, tiene que inscribirse a la niña, siempre y cuando se respeten los acuerdo a los que se llegó, porqué vas a entrar otra vez tú ahí a la escuela, vas a estar ahí con la niña? Van a decir ibueno y entonces! No es el primer caso que se nos presenta, tú nos demandaste jurídicamente y en el Ministerio Público me dicen que andas muy insistente, yo ya les dije a los abogados del Ministerio Público 'señores sean justos y vean la verdad, en qué momento se le privó a la señora de su libertad, haber, a esto se le llama estar en un edificio público y esta privada de su libertad?' les digo no, bueno entonces ya se vio, el sindicato hasta ahí llegó y los maestros tuvieron que pagar un abogado para que le hagan defensa ahí, andan gastando dinero de su salario, cosa indebida por las acciones tuyas, **la niña no va a tener problemas en su inscripción, pero necesitamos que me digas el nombre de quien va a ser el responsable de esa niña en la escuela y esa no puede ser tú, porque la asamblea de padres de familia está diciendo que no te quiere ahí y punto, ahora, si no puedes estar en esa escuela tiene que cambiarse a otra escuela, pero ya con todos los antecedentes que hay será muy difícil'** (Fojas 19 a 21)*

7

9. Acta circunstanciada 1VAC-0722/12 del 15 de agosto del año actual, en la que consta la llamada telefónica realizada por **DU**, en la que menciona que a pesar de que con antelación se le había indicado que no tendría problemas para la inscripción de la menor **VU**, **hasta ese día no se le permitió realizar la inscripción hasta en tanto nombrara a otra persona como tutor de la misma. (Foja 33)**

10. Acta circunstanciada 1VAC-0728/12, de fecha 15 de agosto de 2012, en la que se hizo constar la entrevista que personal de este Organismo sostuvo con la Coordinadora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la

Secretaría de Educación, a fin de informarle el estado actual que guarda el presente expediente de queja; a lo que la Lic. Silvia Elena Escobedo Palomino manifestó que hablaría con la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando a fin de que se investigara por qué no se permitió la inscripción de la menor **VU**, aun cuando ya se habían aceptado las medidas precautorias para que no se condicionara la inscripción de la misma, **además mencionó que giraría las instrucciones necesarias para que VU quedara inscrita en esos mismos días o en caso contrario, el día 20 de agosto enviaría a personal de aquél Departamento para hablar con la Directora y el Jefe de Sector para que se realizara la inscripción de la menor.**

Lo anterior fue comunicado a la peticionaria mediante llamada telefónica, a lo que **DU** manifestó que estaba de acuerdo ya que **lo único que solicitaba era que le permitieran inscribir a su menor hija en ese plantel educativo, pues ya había renunciado con anterioridad a su cargo de vocal de la asociación de padres de familia**, por lo que ya no se involucraría con ninguno de ellos. **(Fojas 34 y 35)**

11. Acta circunstanciada 1VAC-0761/12 del 20 de agosto del 2012, en la que consta llamada telefónica de **DU**, manifestando que acudió a la Escuela "Leandro A. Sánchez Salazar" para realizar la inscripción de la menor, sin embargo **la Directora del plantel no le permitió el acceso a ella ni a la menor VU, reiterándole que no la podía aceptar hasta que nombrara una persona como tutor de la misma.** Lo anterior se hizo del conocimiento de la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien refirió que giraría de nueva cuenta la instrucción a la Directora del plantel para que no condicionaran la inscripción de la niña, además le anexaría la circular en la que se hace referencia que únicamente a falta de padres de familia, se podrá nombrar a distinta persona como tutor de los educandos, siempre y cuando se presente el documento expedido por autoridad competente, en este caso, por un Juez de los Familiar. **(Foja 36)**

12. Acta circunstanciada 1VAC-0795/12 del día 23 de agosto de 2012, en la que consta que a las 08:25 horas, **DU** comunicó a personal de este Organismo, que **el día anterior 22 de agosto, aproximadamente a las 11:00 horas la Directora del plantel educativo de que se trata le permitió el ingreso para poder inscribir a su menor hija VU,** no obstante lo anterior el Jefe de Sector, Profr. ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO mostró una actitud molesta e inconforme, asimismo mencionó que escuchó cuando los maestros de la escuela OLIVIA ARAUJO ROMO, ELIDA FLORES MEJÍA y EMILIO HERNÁNDEZ MORALES

hablaban con los demás padres de familia para que elaboraran un escrito solicitando que no se le permitiera el acceso a la escuela. (Foja 38)

13. Acta circunstanciada 1VAC-0796/12 del mismo 23 de agosto de 2012, de la que se desprende lo siguiente:

“**DU** mencionó que cuando llevó a su hija a la escuela, se percató que los padres de familia y los maestros ‘tomaron’ la escuela, lanzando consignas de que no van a permitir la entrada de la peticionaria, **los maestros mencionan que ‘cómo es posible que por un capricho de la señora, se le permita el acceso y que prefieren renunciar a la escuela’**, por lo que la peticionaria optó por regresar a su casa y dar aviso tanto a la suscrita como a las Lics. Martha Gricelda Pizaño Olvera y Victoria Castillo, ambas del Departamento de Prevención y Atención al Educando.

Enseguida marqué al número telefónico 815 65 76, para entablar comunicación con la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando o bien con la Lic. Victoria Castillo, sin embargo la secretaria del Departamento Ma. del Consuelo Ortiz, mencionó que la Lic. Pizaño Olvera se encontraba en el área de Asuntos Jurídicos y la Lic. Victoria Castillo acudió a la escuela ‘Leandro A. Sánchez Salazar’, debido a diversas llamadas que recibió en las que le informaron que los padres de familia habían tomado la escuela.- - Finalmente se le informó a **DU** que la Lic. Victoria Castillo ya se encontraba en el plantel educativo, que en cuanto tuviera cualquier información, la haría de su conocimiento, a lo que la peticionaria manifestó que estaría al pendiente y agradecía la intervención”
(Foja 39)

14. Nota periodística publicada en la página electrónica del diario “Pulso”, el mismo 23 de agosto de 2012, en la que se estableció como encabezado “Padres de familia bloquean el Periférico”, de la que se destaca lo siguiente:

“Padres de familia de la Escuela ‘Leandro Sánchez’ bloquearon esta mañana el Anillo Periférico. Elementos de la Policía Vial acudieron al sitio en el que se formaron largas filas durante el rato que duró la protesta. **Decenas de padres, así como algunos escolares, con pancartas en mano, gritaron ‘fuera DU’**, refiriéndose a la madre de familia catalogada como conflictiva. Aseguraron que dicha mujer tiene demandada a la escuela y pretende que se despida a algunos profesores. ‘No queremos más maestros porque duran quince días, dos días, no les gusta la escuela’. Dijeron que ayer la mujer, identificada como DU, acudió a inscribir a su hija ‘y hasta salió burlándose’, pese a que existen más de 250 firmas de padres de familia que piden que no se le admita en ese plantel. ‘Lo único que pedimos es que no la queremos en la escuela, que nos deje trabajar, que deje trabajar a los maestros y deje de estar molestando, solo

viene a burlarse', dijo **PU**, una de las integrantes de la protesta. Los manifestantes que bloquearon el Periférico desde las 08:30 horas, **pidieron la intervención de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para la reubicación de la alumna.** Asimismo, pidieron maestros para la escuela, a fin de que los alumnos puedan tener clases con normalidad" **(Foja 40)**

15. Acta circunstanciada 1VAC-0802/12 del 23 de agosto de 2012, en la que se hizo constar, que personal de este Organismo se comunicó con la peticionaria refiriéndole que dadas las circunstancias que se estaban presentando, lo más factible es un cambio de plantel educativo en favor de la menor, sin embargo **DU** mencionó que **ya había pensado esa posibilidad y buscó otras opciones, pero por instrucciones del Jefe de Sector PROFR. ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO, no la quisieron aceptar en otra escuela;** ahora bien, que en caso de presentarse la oportunidad, lo hablaría con su esposo para llegar juntos a una decisión. **(Foja 41)**

16. Acta circunstanciada 1VAC-0814/12 del 27 de agosto de 2012, en la que personal de este Organismo hizo constar lo siguiente:

"Se recibió llamada de la Lic. Victoria Castillo, encargada de la tramitación del expediente interno en el Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, quien refirió que el pasado jueves 23 de agosto habló vía telefónica con la peticionaria **DU**, para comentarle acerca de la posibilidad de un cambio de plantel educativo en beneficio de su menor hija, a lo que en un principio la señora **DU** dijo que sí, sin embargo el viernes 24 de agosto volvió a comunicarse con la quejosa, y ésta le refirió que después de platicar con su esposo, llegaron a la conclusión de no cambiar a la niña. De igual forma la Lic. Victoria Castillo mencionó que acudió al Departamento de Primarias en donde gestionó un lugar para la menor en una escuela distinta incluso que pertenezca a otro sector, por lo que en caso de que la peticionaria acceda al cambio de plantel, puede acudir con ella para que le informe los datos de dicha Institución. Finalmente la Lic. Victoria Castillo comentó que todo lo anterior lo hizo buscando que se proteja la integridad de la menor **VU** ya que tanto los maestros como los padres de familia de la escuela de que se trata están muy molestos y pueden tomar actitudes en contra de la niña. Enseguida marqué a la peticionaria **DU**, a quien le pregunté si había hablado con su esposo acerca de la posibilidad de cambiar a su hija de escuela, independientemente del trámite actual del presente expediente de queja, ya que de las constancias que obran en el mismo se advierte una clara violación al derecho a la educación que tiene la menor; a lo que la peticionaria manifestó que sí lo platicó con su esposo, incluso con la propia niña, llegando a la

determinación de no cambiarla, pues lo único que ella solicitó es que se le permitiera el ingreso a la menor, pues ella se compromete a mantenerse al margen de todo lo que suceda dentro de la escuela para no tener ningún contacto con los profesores ni el Jefe de Sector; asimismo mencionó que ha recibido llamadas telefónicas a su domicilio en las que la amenazan con hacerle algo a la niña, pero que no pretende caer en esos juegos, pues lo único que quiere es que su hija siga acudiendo al plantel educativo en donde, la misma menor refirió que tiene a sus amigos. En cuanto a la escuela que le comentó la Lic. Victoria Castillo, refiere que se encuentra hasta Villa de Pozos, por lo que le resultaría muy difícil el acceso tomando en cuenta el lugar en donde vive además de las construcciones que se están realizando en el periférico, siendo otra razón por la que no accede al cambio de escuela de su hija. Finalmente la suscrita le comentó que el expediente de queja se seguirá tramitando con las constancias que obren en él” **(Foja 42)**

17. Acta circunstanciada 1VAC-0844/12 del 29 de agosto de 2012, de la que se desprende lo siguiente:

“Recibí llamada de la peticionaria **DU**, quejosa dentro del expediente 1VQU-0208/12, para informar a la suscrita que acudió a la Escuela Primaria ‘Leandro A. Sánchez Salazar’ para llevar a su menor hija, sin embargo en la entrada estaba un grupo de padres de familia que impidieron que la niña ingresara al plantel educativo alegando que no quieren ahí a la peticionaria, además los padres empezaron a insultarla y amenazarla, por lo que solicitaba la presencia de personal de la Secretaría de Educación para que permitieran que su menor hija ingresara a la escuela.

Enseguida marqué al teléfono 815 65 76 del Departamento de Prevención y Atención al Educando, con la finalidad de entablar comunicación con la Lic. Martha Gricelda Pizaño Olvera o la Lic. Victoria Castillo, para ponerles en conocimiento lo manifestado por la peticionaria, sin embargo la secretaria de ese departamento refirió que aún no llegaba todo el personal, pero que les daría el recado para comunicarse con la suscrita.

Posteriormente siendo las 08:55 horas recibí llamada de la Lic. Victoria Castillo, personal jurídico del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, a quien le informé lo manifestado por la peticionaria, a lo que la Lic. Victoria Castillo refirió que **DU** ya le había marcado, sin embargo que como quienes estaban impidiendo el ingreso de la hija de la peticionaria al plantel educativo eran los padres de familia, ese Departamento no podía hacer nada, toda vez que la inscripción de la niña en esa escuela se logró y se giraron instrucciones a la Directora para que no se le condicionara el ingreso, pero que si los padres de familia eran los que estaban interviniendo poco se podía hacer. De igual forma la profesionista mencionó que el lugar que se consiguió en la Escuela

'Amalia Noyola Rodríguez' en caso de que **DU** se decidiera cambiar a su hija está vigente, pues como se ve, la situación puede ponerse peor en la Escuela 'Leandro A. Sánchez Salazar' y la menor, **VU** puede resultar afectada, por lo que se recomendaría de nueva cuenta a la peticionaria que cambiara a su hija de plantel educativo, toda vez que la escuela primaria 'Amalia Noyola Rodríguez' se encuentra ubicada por el mismo rumbo de la anterior y además pertenece a otro sector educativo, por lo que ya no tendría contacto con el Profr. Antonio González Delgadillo. Ante esto, la suscrita le mencioné que hablaría de nueva cuenta con **DU** para plantearle la posibilidad del cambio de escuela.

Posteriormente siendo las 09:10 horas, llamé de nueva cuenta a la peticionaria **DU**, a quien le di a conocer lo manifestado por la Lic. Victoria Castillo, informando la peticionaria que estaba consciente de que los padres de familia son los que le impidieron el acceso a su menor hija, además de que la amenazaron con hacerle 'algo' a la niña, por lo que acudirá de nueva cuenta ante el Agente del Ministerio Público para levantar el acta correspondiente, pues logró grabar con su celular a un padre de familia que le gritó que iría a su casa para poder 'hacerle algo'. Ante esta situación, la suscrita le manifesté que en caso de así desearlo y teniendo en cuenta las circunstancias que se están presentando, aún se puede realizar el cambio de plantel educativo en favor de la menor, pues la Lic. Victoria Castillo realizó las gestiones necesarias en el Director de la escuela 'Amalia Noyola Rodríguez', Profr. Antonio Milán, la cual está ubicada cerca de su domicilio y pertenece a otro sector, a lo que la peticionaria refirió que esta vez sí está de acuerdo con que se realice el cambio pues lo primordial es la integridad y la educación de su hija **VU** y que ojalá la nueva escuela no se ubicara tan lejos de su domicilio. La suscrita le comenté que solicitaría la información completa acerca de la escuela y se la daría a conocer para que acuda a realizar los trámites respectivos, manifestándole además que esta situación se realiza con independencia de los demás hechos que ya constan en el expediente de queja; por último la peticionaria agradeció la intervención de este Organismo y dijo que estaría al pendiente.

Finalmente siendo las 09:45 horas recibí llamada telefónica de la Lic. Victoria Castillo, quien mencionó que de igual forma habló con la peticionaria **DU** y que también le mencionó que cambiaría a la menor **VU** de plantel educativo, por lo que llamó a la suscrita a fin de proporcionar los datos de la escuela, siendo: escuela primaria 'Amalia Noyola Rodríguez', turno matutino, Avenida Cordillera Oriental S/N, Fracc. Villa de Cactus, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; por último la Lic. Victoria Castillo mencionó que ella hablaría a la peticionaria para informarle lo anterior y para mencionarle que sólo se tiene que presentar con el Director para que se realice el cambio" (Foja 43)

18. Acta circunstanciada 1VAC-0859/12 del 31 de agosto del 2012, en la que consta la llamada que **DU** realizó a personal de este Organismo para informar que el Director de la Escuela Primaria "Amalia Noyola Rodríguez", le mencionó que no podía aceptar a la menor **VU** debido a que no tenía cupo para ella. Lo anterior se hizo del conocimiento del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en donde manifestaron que se volvió a dialogar con el Departamento de Educación Primaria para que se pudiera llevar a cabo el cambio de escuela de la niña el día 03 de septiembre. Es el caso que en esa fecha, la peticionaria **DU** refirió que de nueva cuenta el Profr. Antonio Milán, Director del plantel educativo de que se trata, le manifestó que no podía aceptar a la menor **VU** hasta en tanto no le dieran una indicación desde el Departamento de Primarias o de su Jefe de Sector. **(F. 44 a 46)**

19. Acta circunstanciada 1VAC-0870/12 de fecha 04 de Septiembre del año actual, en la que consta la comunicación telefónica con la peticionaria **DU** y de la que se desprende lo siguiente:

*"La peticionaria refirió que **sí inscribieron a su hija en la escuela antes citada** y que en la reunión estuvo presente el Profr. Antonio Milán y la Supervisora de Zona, Profra. Loreto, quienes se portaron muy amables en todo momento con ella, también mencionó que le dieron a conocer el reglamento escolar y le pidieron que por el momento no acuda a las reuniones de la asociación de padres de familia y a las juntas de entrega de calificaciones de su menor hija, esto para evitar posibles problemas, a lo que la señora **DU** estuvo de acuerdo y firmó dicho reglamento pues lo único que ella solicitaba era la inscripción de su menor hija, se comprometía a mantenerse al margen de todo lo que sucediera dentro de la escuela así como a no asistir a dichas reuniones. Por otra parte la peticionaria agradeció la intervención de este Organismo y solicitó que se siguiera con el trámite del presente expediente ya que no está de acuerdo con las actitudes del Jefe de Sector XXIII, Profr. Antonio González Delgadillo así como de los maestros de la escuela primaria "Leandro A. Sánchez Salazar" **(Foja 47)**.*

20.- Informe pormenorizado enviado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, Lic. Martha Gricelda Pizaño Olvera, quien en relación a los hechos manifestó:

- a) Que cuando se le comunicó que el Profr. Antonio González Delgadillo, le señaló a la peticionaria **DU** que para inscribir a la menor **VU**, tenía que nombrar a un tutor, por lo que el día 22 de agosto del año en curso personal de ese Departamento a su cargo

se constituyó en la escuela primaria de referencia para garantizar que la menor quedara inscrita en dicho plantel educativo, de lo cual se levantó un acta circunstanciada de hechos en la que quedó asentado que la menor **VU** estaba inscrita en el 4º año grupo "A" de dicha escuela. No obstante lo anterior se le sugirió a **DU** el cambio de escuela de la menor **VU** con el objetivo primordial de velar por la integridad y sano desarrollo tanto físico como psicológico de la menor **VU**, poniendo a su disposición la escuela primaria "Amalia Noyola Rodríguez", ubicada en Cordillera Oriental S/N Fracc. Villa de Cactus.

- b) Es el caso que el día 31 de agosto de 2012, la peticionaria **DU** manifestó a ese Departamento de Prevención y Atención al Educando la solicitud de apoyo para el cambio de escuela de su hija **VU** realizando por parte de esa Institución Pública todas y cada una de las gestiones necesarias a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la menor. **(Fojas 48 y 55)**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

PRIMERA. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN.- POR INDEBIDA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

Es necesario mencionar que el derecho a la educación se considera un derecho fundamental, puesto que, como todo derecho, se deposita en un titular, frente a un obligado que debe cumplir con las prestaciones que implica ese derecho, mandatado por la fuerza de la norma jurídica, lo cual hace que ésta sea una definición determinante para esta propuesta.

Se consideran como Derechos Humanos, a aquellos que tienen su origen en la propia naturaleza humana y precisamente de ahí derivan sus caracteres de inviolables, intemporales y universales, es decir, son válidos para todos los pueblos y en todos los tiempos. Los derechos humanos son condiciones de la vida social sin los cuales ningún hombre puede perfeccionar y afirmar su personalidad. Consustanciales al hombre y anteriores al Estado, a éste corresponde su reconocimiento y garantizar su efectividad. La educación es uno de los derechos fundamentales del hombre.

Los derechos del hombre adquieren el carácter de derechos fundamentales, cuando son jurídica e institucionalmente garantizados en un espacio y tiempo limitados, esto es, son derechos objetivamente vigentes en un orden jurídico.

Así pues, **se considera que la educación es un derecho fundamental**, ya que en términos generales, es el proceso permanente que desarrolla capacidades físicas, intelectuales y éticas del ser humano, que le permiten integrarse positivamente a un medio social determinado; siendo ésta una condición inherente a la naturaleza humana, de perfeccionamiento, personalidad y adaptación social; de ahí que se haga necesario garantizarla en el orden jurídico mexicano vigente.

Ergo, el derecho a la educación es sin duda un derecho fundamental considerado así desde que el Constituyente de 1917 lo plasmo en la Carta Magna en su original artículo 3º. Numeral que fue reformado recientemente (10 de junio de 2011), incluido en la denominada "Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos", que refrendó el compromiso del Estado Mexicano a reconocer como eje rector de la instrucción pública, a los Derechos Humanos.

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

En este contexto, debe decirse que toda persona tiene derecho a recibir educación en instituciones públicas, como es el caso de **VU**, quien además es menor de edad, por tanto se encuentra protegida por los Tratados Internacionales y Convenios en materia de Derechos del Niño, con interdependencia de su derecho a recibir educación.

Luego entonces, cualquier acción u omisión que impida el libre ejercicio a este derecho, se considerará como una violación a los derechos humanos de la persona. Lo anterior debe ir aunado a garantizar la protección del interés superior del menor, para proteger en todo momento su derecho a la integridad y seguridad personal, ya sea física o psicológica. Preservando con ello, su derecho a recibir la educación básica sin problema alguno, mucho menos que se le afecte en su esfera individual por conflictos entre los padres de familia o el propio personal docente que labore en las instituciones de educación.

Además, la educación como mandato constitucional, se lleva a cabo mediante la división del trabajo de los padres, el Estado, la escuela y los demás sujetos que componen el entorno social.

Esta afirmación final permite derivar hacia otro aspecto, en el sentido de que **el Derecho a la educación**, además de ser un derecho fundamental, **lo es también de carácter social**, es una responsabilidad colectiva que asume como tal organización política de la comunidad pero con una finalidad común.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, establece que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos. Lo cual resulta congruente con la **Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacional y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.**¹

En este sentido se pronuncia también la **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos e instituciones a promover y proteger los desarrollos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**, se agregan a este marco, la no discriminación e igualdad de derechos en su educación la **Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial**, la **Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales**, así como la **Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos.**²

En materia internacional convencional, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**³ establece que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la persona humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. La **Declaración de los Derechos del Niño** enuncia que se dará una educación que favorezca su

¹ Aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura, en su 18ª reunión el 19 de noviembre de 1974

² Proclamada por la Asamblea General en su Resolución 2037 (xx), del 7 de diciembre de 1965

³ Adoptado y abierta a la firma y ratificación y adhesión por la Asamblea General en su reunión 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1965. entrada en vigor : 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27 enca y Cultura, en su 18ª reunión el 19 de noviembre de 1974

³ Adoptado y abierta a la firma y ratificación y adhesión por la Asamblea General en su reunión 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1965. entrada en vigor : 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes, su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, hasta llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

En nuestro sistema internacional de **Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**⁴ establece que la educación debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas y que deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto de los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.

En el ámbito interno, el derecho fundamental a la educación se encuentra en el **artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que en particular establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

17

La **Ley General de Educación** agrega que ésta es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y la transformación de la sociedad y, es el factor determinante para la adquisición de conocimientos así como para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social. Así, en la **Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes** norma que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia; se impulsará la enseñanza y respeto de los derechos humanos, en especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

Finalmente, a nivel local la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí** establece que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; en la **Ley de Educación del Estado** especifica que la educación es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para la formación de valores en el hombre y en el **artículo**

⁴ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá Colombia, 1948

16 fracciones I y II de la Ley sobre los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, fortalecen el criterio federal de promover el valor de la justicia, de la observación de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

De igual forma se cuenta con el **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, que dentro de los artículos 375 al 378**, refiere lo pertinente a la figura de la tutela legítima.

SEGUNDA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARACIÓN DEL DAÑO Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Las actuaciones contrarias a los Derechos Humanos atribuidas a los profesores **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO, MA. ELBA ZAPATA LUNA** y demás profesores involucrados, se consideran además como conductas indebidas apartadas de las obligaciones que les imponen los artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, el artículo 2 de la Ley General de Educación, asimismo los numerales 29, 99 y 102 de la **Ley de Educación en el Estado de San Luis Potosí**. Como consecuencia de su indebido proceder los mencionados agentes de autoridad son susceptibles de que se les instruya un procedimiento disciplinario ante la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, tal y como lo establecen los artículos 1, 2 fracción II, 3 fracción VIII, 56, 58, 59, 60 a 65 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, al haber faltado a las obligaciones previstas en el artículo 21 de la **Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículo 63.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

18

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN.- POR INDEBIDA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA EDUCATIVA.

El Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos⁵, establece que se trata de:

⁵ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos.- CNDH.- 1998.- Pág. 271

"Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público en materia de educación en todos sus niveles, por parte de personal encargado de brindarlo, que afecte los derechos de cualquier persona."

En atención a esta violación, debe considerarse que cuando este Organismo tuvo conocimiento de los hechos manifestados por la peticionaria y a fin de evitar que se consumaran los actos violatorios en agravio de VU, de forma inmediata se solicitaron las precautorias necesarias para que no se restringiera o condicionara la inscripción de la menor VU en la escuela "Leandro A. Sánchez Salazar", obteniendo como respuesta por parte de la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de esa Secretaría a su cargo, la aceptación de dichas medidas, anexando como prueba de cumplimiento el oficio enviado al Jefe del Departamento de Educación Primaria para que éste girara las instrucciones al Jefe de Sector XXIII, PROFR. ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO y la Directora del Plantel de que se trata MA. ELBA ZAPATA LUNA, para que se cumplimentara lo solicitado por esta Comisión. (EVIDENCIAS 3 Y 6)

No obstante lo anterior y llegado el tiempo de ingreso al nuevo ciclo escolar, **la menor VU aún no estaba inscrita en el plantel de que se trata, debido a que el Jefe de Sector PROFR. ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO dio la orden a la Directora María Elba Zapata Luna, de no recibir a la niña hasta que DU nombrara a una persona distinta como tutor de la menor. (EVIDENCIA 8)**

Ahora bien, de acuerdo a las constancias descritas con antelación, resulta evidente que a pesar de que este Organismo intervino para evitar que se siguieran realizando los actos violatorios de derechos humanos en agravio de VU, lo cierto es que con las acciones realizadas hasta ese momento, tanto por el Jefe de Sector ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO, la Directora de la escuela en cuestión Profra. MARÍA ELBA ZAPATA LUNA y los demás profesores involucrados, se consumaron los hechos en perjuicio de la menor VU, pues contraviniendo la instrucción de no condicionar la reinscripción de la niña a la escuela, en estricto respeto a su derecho humano a la educación, **el propio Jefe de Sector le manifestó a DU que para poder inscribir a la niña en la escuela "Leandro A. Sánchez Salazar" debía nombrar a otra persona como tutor de VU,** debido a que los padres de familia estaban inconformes con la presencia de la peticionaria en esa escuela, no obstante de tener conocimiento el **PROFR. ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO,** que los tutores de los

alumnos que estén en algún plantel educativo son precisamente los padres de los niños y, únicamente a falta de éstos, podrá nombrarse a un tutor siempre y cuando sea designado por la autoridad competente. **(EVIDENCIAS 8 Y 9)**

Aunado a lo anterior, consta la grabación descrita en el capítulo de evidencias, de la cual se desprende que **el propio PROFR. ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO le dice a la peticionaria DU que lo único que necesitaba para poder inscribir a su hija en la escuela de la que se ha venido hablando, era que nombrara a una persona como tutor de la misma, incluso que llevara a una vecina para que se presentara con tal carácter, debido a que "los padres de familia y algunos maestros" estaban a disgusto con la peticionaria, (EVIDENCIA 8)**, no obstante que esa misma Secretaría a su cargo, en congruencia con los Tratados Internacionales y la Legislación Familiar Local, giró un documento en el que se hace del conocimiento que la patria potestad la tienen de pleno derecho los padres de familia y en el caso especial, para poder tener por acreditado el carácter de tutor de un menor, es necesario que lo expida la autoridad correspondiente, es decir, mediante sentencia de un Juez del Ramo Familiar; tal como lo establece el artículo 375 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí:

20

"ARTICULO 375. La tutela legítima tiene lugar en los siguientes casos:

- I. **Cuando no hay quien ejerza la patria potestad**, ni persona que ejerza la tutela auto asignada, pactada, ni testamentaria, o
- II. En el caso de divorcio de los progenitores, cuando sea necesario nombrar una persona tutora"

Pues debemos recordar que la tutela, es la potestad sobre una persona libre conferida por el Derecho Civil, para proteger al que en razón de su edad no puede defenderse por sí mismo.

Por otra parte, la tutela es en el Derecho de Familia, el medio idóneo para proteger aquellas personas, sujetos de derecho, carentes de capacidad jurídicas para obrar. A través de esta figura jurídica, se pretende proteger **a ciertas personas y sus bienes**, éstas son:

a) Los menores de edad, que carecen de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, en consecuencia cuando un menor cuenta con sus dos padres, lógico es que éstos conservan de iure la tutela. Ergo resulta absurdo que una autoridad educativa como lo es hayan pretendido condicionar el ingreso de un menor a un plantel público pues en el caso

que nos ocupa, además de la peticionaria **DU** también está la figura de su esposo, entre ambos ejercen la patria potestad de la menor **VU** por ser sus padres, por lo que no existe ningún fundamento legal para la solicitud a que hace referencia el **PROFR. ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO**, por lo tanto los demás miembros no debieron realizar ningún acto tendiente a impedir el acceso de **DU** mucho menos solicitar el cambio de su hija **VU** a otra escuela primaria. **(EVIDENCIAS 9, 11, 12, 13 Y 14)**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 375 del Código Familiar para esta entidad federativa, se establece que la tutela legítima, es la que ejerce en el caso de los menores de edad, sus hermanos mayores de edad, o sus tíos o primos, que siendo varios, **el juez decidirá quién deba de ejercerla**. Igualmente lo es la que ejerce uno de los cónyuges sobre el otro, y la que los hijos mayores tienen sobre sus padres; en este caso, al haber más de un hijo, el juez de lo familiar, designa cuál de ellos debe desempeñar el cargo.

Sin embargo a pesar de que se habían girado instrucciones precisas al Jefe del Departamento de Educación Primaria, para que se garantizara la reinscripción de la menor **VU** así como el acceso sin problema alguno de la peticionaria **DU** al plantel de referencia, aún y cuando la misma ya había renunciado a su cargo como vocal en la mesa directiva, dicha instrucción no se acató, **sino que el PROFESOR ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO fue omiso en cumplir con esa indicación. (EVIDENCIA 6)**

21

De igual forma debe decirse, que del contenido del informe enviado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, se desprende que si bien es cierto después de que personal de ese Departamento se constituyera en la escuela "Leandro A. Sánchez Salazar" a fin de que la menor **VU**, fuera inscrita sin problema ni condición alguna en el plantel educativo antes mencionado el pasado 22 de agosto del presente año, también lo es que, debido a las actitudes mostradas por los profesores anteriormente señalados y de diversos integrantes de la sociedad de padres de familia, la peticionaria **DU** se vio en la necesidad de solicitar el apoyo necesario a ese mismo Departamento, para poder inscribir a su hija en un diferente escuela y así, salvaguardar la integridad física y psicológica de la menor. **(EVIDENCIAS 16 Y 19)**

Además debe decirse que tanto los **PROFESORES ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO** y **ELBA ZAPATA LUNA**, permitieron que los demás maestros y padres de familia realizaran un movimiento frente a la escuela para impedir el ingreso de las agraviadas, el pasado 23 de agosto, docentes

los anteriores quienes **no realizaron ninguna acción tendiente a salvaguardar la integridad de la menor VU, por el contrario existen indicios que alentaron estas acciones y no garantizaron su derecho a la educación. (EVIDENCIA 14)**

En este sentido, del propio dicho de la quejosa **DU** y del personal del Departamento de Prevención y Atención al Educando se desprende que las personas que participaron en la toma del plantel educativo "Leandro A. Sánchez Salazar" el mismo 23 de agosto de 2012, también fueron los padres de familia que integran la mesa directiva en dicha escuela, **quienes exigían que no se permitiera el ingreso a DU ni a su menor hija VU, incluso solicitaban que la niña fuera cambiada de plantel escolar;** no obstante que ya se había realizado la inscripción de la menor en esa escuela primaria. **(EVIDENCIAS 12 Y 15)**

Por otra parte consta en el expediente de queja, la propaganda negativa realizada por los padres de familia en contra de **DU**, situación que fue tolerada por la Directora de la escuela de que se ha venido hablando, **ELBA ZAPATA LUNA**, pues en las cartulinas colocadas en el acceso al plantel se hace referencia que por acuerdo de los padres de familia, se prohibía la entrada a **DU**, pues no cuentan con facultad alguna para excluir a ningún otro padre de familia que tenga inscritos a sus hijos en esa escuela, con mensajes que, para ser colocados, debieron contar necesariamente con la venia de las autoridades, quienes son responsables de todo lo que se coloque en los edificios públicos. **(EVIDENCIAS 4 Y 5)**

22

En este orden de ideas resulta necesario mencionar que además del daño moral causado a la peticionaria DU, por las publicaciones realizadas en la prensa escrita, también se pudo ver afectada la esfera psicoemocional de la menor VU, esto en razón de todas las acciones y omisiones efectuadas por el personal docente de la escuela "Leandro A. Sánchez Salazar" así como del Jefe de Sector XXIII, **PROFR. ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO**.

De igual forma y si bien es cierto, este Organismo no puede intervenir contra el accionar de las personas que participaron en esos hechos, por no contar con el carácter de servidores públicos también lo es que, **en el presente asunto se advierte la omisión por parte tanto del Jefe de Sector XXIII ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO así como de la propia Directora, ELBA ZAPATA LUNA**, pues de acuerdo a lo estipulado por el propio **Reglamento de las Asociaciones de Padres de Familia** dependientes de la Secretaría de Educación Pública, en su **artículo 19** se

establece que para lo único que se encuentran facultados es para poder solicitar la suspensión de un miembro de la mesa directiva, más no para restringir el ingreso de los padres de los menores que se encuentren inscritos ni mucho menos exigir el cambio de plantel educativo de algún menor.

"Artículo 19. Los socios podrán ser suspendidos en sus derechos cuando así lo determine la asamblea de padres de familia, por infracciones graves al presente Reglamento y a los estatutos de las asociaciones, tras de haber sido oídos conforme a derecho lo que tuvieran que alegar en su defensa y, a la vez, podrán ser restablecidos en sus derechos por acuerdo de las propias asambleas. Igualmente, se suspenderán sus derechos a los padres de familia cuando dejen de ejercer la patria potestad por resolución judicial"

Con todo lo anteriormente descrito, se considera que los servidores públicos involucrados fueron partícipes directos en la vulneración al derecho a la educación que tiene la menor **VU**, además de que la propia Constitución refiere, que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Esto es, que los niños deben ser respetados en su dignidad y garantizarles el ejercicio de sus derechos, situación que no llevaron a cabo los docentes con la menor **VU**.

23

SEGUNDA. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARACIÓN DEL DAÑO Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

A) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Son los actos u omisiones de los servidores públicos que hayan en demerito de la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones darán lugar a responsabilidad administrativa, la cual como lo hemos venido señalando y explicado en las diversas violaciones anteriormente invocadas.

Consecuentemente la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado al no estar prescrita la responsabilidad administrativa de los mencionados servidores públicos, debe ordenarse el inicio, integración y resolución del procedimiento tendiente a determinar su responsabilidad administrativa.

Lo anterior está previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en los artículos que a continuación se transcriben:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Decimosegundo de la Constitución Política del Estado, en materia de:

- I.** Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal, paraestatal, municipal y paramunicipal;
- II.** Las obligaciones en dicho servicio público;
- III.** Las responsabilidades por faltas administrativas en tal servicio público;
- IV.** Las sanciones disciplinarias;
- V.** Los actos y omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y las sanciones correspondientes a la responsabilidad política;
- VI.** Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones a que se refieren las dos fracciones anteriores;
- VII.** La autoridad competente y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos estatales y municipales que gozan de protección constitucional;
- VIII.** La responsabilidad patrimonial del Estado, municipios y de sus respectivas entidades por las faltas administrativas de los servidores públicos, y
- IX.** El registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y los Municipios, así como de sus respectivas entidades.

24

Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por servidores públicos:

[...]

- II.** Los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, incluyendo sus entidades...

Artículo 3º. Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, serán:

[...]

- VIII.** Los ayuntamientos y sus entidades, así como sus órganos de control interno...

Artículo 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

[...]

- I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le se encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

Artículo 58. Los órganos de control, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera coordinada, establecerán las normas y procedimientos para que las quejas y denuncias de la población sean atendidas y resueltas con efectividad.

Artículo 59. En la administración pública del Estado la facultad disciplinaria corresponde al titular del Poder Ejecutivo, quien, fuera de los casos expresamente previstos en esta Ley, la ejercerá a través de la Contraloría y los órganos dependientes de ésta, en los términos señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 60. Las contralorías internas de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, formarán parte de la estructura administrativa de la Contraloría, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública y del Reglamento Interior de la propia Contraloría, por lo que con autonomía funcional respecto de aquéllas, serán las encargadas de identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas conforme a lo dispuesto en esta Ley, así como de aplicar las sanciones correspondientes, en las áreas administrativas de su asignación.

Artículo 61. Las contralorías internas comunicarán a la Contraloría el inicio de todo procedimiento disciplinario y la resolución que ponga fin al expediente.

Artículo 62. En el caso de las dependencias o entidades de la administración pública del Estado que no cuenten con órgano de control interno, las funciones enunciadas en el artículo 60 de esta Ley serán asumidas por la Contraloría.

Artículo 63. La Contraloría, de oficio o a petición fundada del órgano de control interno de la dependencia o entidad de la administración pública estatal en la que labore el servidor público inculpado, podrá tramitar el procedimiento y resolver lo conducente respecto de las denuncias o quejas que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Artículo 64. Si de las investigaciones y auditorías que realice directamente la Contraloría apareciere la responsabilidad de los servidores públicos, instruirá al órgano de control interno de la correspondiente dependencia o entidad, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, a no ser que determine avocarse directamente al asunto en los términos del artículo que inmediatamente antecede, informando de ello al titular de la dependencia o entidad para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

Artículo 65. Los servidores públicos de la Contraloría que incurran en responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, serán sancionados por el titular de la dependencia o, en su caso, por el Gobernador del Estado.

B) REPARACIÓN DEL DAÑO.

Esa Secretaría deberá considerar que **DU** en representación del menor **VU**, están legitimados para exigir la reparación del daño a que tienen derecho, toda vez que la mínima consideración a que se puede tener con las víctimas de violaciones a derechos humanos, es sin duda la reparación de los daños causados.

Así las cosas, al estar demostrado que los Profesores **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO**, Jefe de Sector Educativo XXIII, **MA. ELBA ZAPATA LUNA**, **OLIVIA ARAUJO ROMO**, **ELIDA FLORES MEJIA** y **EMILIO HERNÁNDEZ MORALES**, la primera de ellos en su carácter de Directora y los demás como docentes en la Escuela Primaria Federal General "Leandro A. Sánchez Salazar", respectivamente, institución pública dependiente de esa Secretaría a su cargo, le deviene a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado una responsabilidad consistente en la obligación de restituir a los gobernados por los daños que les causen sus funcionarios, en el caso concreto los daños personales que resintieron las aquí agraviadas.

Lo anterior en observancia a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 de junio de 2011, se estableció en el artículo 1º que toda violación a derechos humanos realizada por un servidor público debe ser reparada, de ahí que a la peticionaria le asista el derecho de solicitar la reparación del daño.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En cuanto a la **Reparación del Daño**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el órgano autorizado por la propia convención para interpretar sus artículos y México ha reconocido su competencia; como consecuencia, la interpretación que la corte hace de ellos es vinculatoria para México y, por ende, para todas las entidades integrantes de la Federación. En ese sentido el **artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece:

“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometida, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia”

Tal prerrogativa se encuentra a su vez contemplada en el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que refiere en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte ofendida.”

Evidentemente las afectaciones resentidas por los peticionarios son índole moral, es decir el daño que se les género es un daño emocional, que consiste en *la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás, es de señalar que aunque el daño moral es íntegramente subjetivo, el mismo va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano*; es decir el grado de reacción ante las circunstancias. Así los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad y la salud mental y espiritual.

En el caso que nos ocupa, aunque la acción de reparar el daño moral o desaparecer el sufrimiento de la víctima, ni dejarla en la misma situación en que se encontraba antes de sufrir el daño, la reparación deberá consistir en procurar una satisfacción equivalente ello es posible mediante una suma de

dinero; o bien mediante los tratamientos terapéuticos que hagan recuperar la salud mental de las víctimas, aunque no hay una norma expresa que establezca específicamente el monto del daño moral ocasionado, en ese monto puede ser muy diverso, dependiendo de la situación en que se encuentre la persona y también dependiendo del motivo que ocasionó el daño moral, por lo tanto se debe estimar del daño moral debiendo tomar en consideración las circunstancias personales de la víctima.

C) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Como ya se mencionó en el cuerpo de la presente, los hechos realizados por los integrantes de la asociación de padres de familia fueron con la intención de denostar la imagen de **DU**, sin embargo al contar con el permiso o anuencia tanto del Jefe de Sector Educativo como de la propia Directora de la escuela primaria "Leandro A. Sánchez Salazar", dichos padres de familia y los demás docentes, afectaron la esfera psicoemocional de la menor **VU**.

Por lo que, atendiendo al interés superior del menor y como garantía de no repetición del acto violatorio, se deberán girar las instrucciones necesarias a quien corresponda para que, en lo sucesivo los supervisores de zona escolar y directores de cualquier plantel educativo, prohíban la colocación o publicación de propaganda negativa en contra de algún padre de familia o de los propios alumnos, considerando que las escuelas públicas son espacios donde debe prevalecer el respeto por los derechos humanos de todas las personas.

Además de que en el cuerpo de la presente, se destaca en gran medida la desobediencia por parte tanto del Supervisor de Zona Escolar como de la Directora del Plantel Educativo, respecto de la instrucción girada por el Jefe del Departamento de Educación Primaria, la cual consistía en que se abstuvieran de condicionar la reinscripción de la menor **VU**, además de que no se negara a **DU** el acceso a esa escuela, pues resulta inadmisibles que por una resolución tomada por los integrantes de la Asociación de Padres de Familia, se vulnerara el derecho a la educación que tiene la menor, al igual que cualquier otro niño que se encuentre en las mismas condiciones.

En la inteligencia de que esa Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, es la instancia encargada de regular todo lo concerniente a la salvaguarda del derecho a la educación que tienen todos los menores de edad escolar, máxime si en los casos como el que aquí se describió pareciera que la asociación de padres de familia de dicho plantel educativo, fuera la encargada de tomar las decisiones respecto a quiénes se debe admitir o no en esa escuela.

Por lo tanto, resulta inaceptable que esa Secretaria a su cargo no hubiese tomado las medidas correspondientes a fin de proteger en todo momento el interés superior de la menor **VU**, así como de la madre de ésta, es decir **DU**, pues el haber inscrito a la menor **VU** en un distinto plantel escolar, no se considera una solución satisfactoria ya que **no se atacó en ningún momento la raíz del problema, dejando nuevamente en estado de indefensión a los demás alumnos y sus padres que en un futuro pudieran presentarse en una situación similar, en la que estarían sujetos al arbitrio de la voluntad de los integrantes de la asociación de padres de familia de la multicitada escuela primaria "Leandro A. Sánchez Salazar"**.

En atención a las anteriores Observaciones me permito formular a Usted las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones precisas al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, para que inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo tendiente a determinar la responsabilidad en que incurrieron los profesores **ANTONIO GONZÁLEZ DELGADILLO, Jefe del Sector Educativo XXIII y ELBA ZAPATA LUNA**, Directora del plantel educativo "Leandro A. Sánchez Salazar", así como quien resulte involucrado por las conductas ya descritas en el cuerpo de este documento.

29

Por lo que el presente documento deberá ser tomado en consideración a la luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establece que, los indicios y pruebas que se perfeccionen ante la Comisión, podrán, a juicio de la autoridad judicial, considerarse como indicio o prueba preconstituida en cualquier otro procedimiento jurídico que a partir de las resoluciones de la Comisión se inicie. El objeto de esta norma es evitar la repetición ociosa de diligencias, y asegurar el acceso a la justicia de la persona víctima, quejosa o peticionaria. Del documento emitido, remita copia con su respectivo acuse de recibo, y se dará por cumplido el artículo 132 fracción I, II y IV de la Ley de este Organismo.

SEGUNDA.- Como Garantía de No Repetición del Acto Violatorio y debido a la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos de la menor, este Organismo le solicita gire las instrucciones necesarias a todo el personal directivo y docente, a fin de que no se permita la colocación de cartulinas o cualquier otro tipo de propaganda denostativas o negativas en contra de

los padres de familia y de los alumnos, que se encuentren inscritos en la escuela primaria "Leandro A. Sánchez Salazar" y las demás que integren el sector educativo XXIII. Del documento emitido, remita copia con su respectivo acuse de recibo, y se dará por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

TERCERA.- Como Reparación del Daño, se brinde la atención psicológica pertinente a la menor **VU** por parte del área especializada con que cuenta esa Secretaría a su cargo; la cual deberá ser de manera gratuita y hasta su completa recuperación. Con la aceptación y cumplimiento de este punto se dará por cumplido el citado mandato constitucional al cual es acorde el artículo 132 fracciones IV y V de la Ley de este Organismo.

Le solicitó atentamente me informe **sobre la aceptación** de esta recomendación en el término de **diez días hábiles** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informó a Usted además que de conformidad con el mismo precepto, **las pruebas para el cumplimiento de la Recomendación**, deberá enviarlas en un plazo de **quince días hábiles**.

30

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque tus derechos son mis derechos"

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES